

LAS MUJERES ANTE EL CAMBIO CONSTITUCIONAL. ALGUNOS APUNTES DESDE UNA PERSPECTIVA FEMINISTA PARA UNA “REFORMA CONSTITUYENTE” DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA¹

por M^a del Mar Esquembre Cerdá

Profesora de Derecho Constitucional. Universidad de Alicante

RESUMEN

A pesar de que los avances en igualdad de mujeres y hombres han sido el gran cambio social desde la aprobación de la Constitución española, entre los temas sobre la reforma constitucional que trascienden en el debate político y social está prácticamente ausente la perspectiva feminista. Un cambio constitucional desde esta perspectiva implica una “reforma constituyente” como resultado de la consideración de dos cuestiones claves: las consecuencias de la división público-privado de los espacios donde se producen y reproducen las distintas relaciones humanas, y el reconocimiento de la subjetividad política y jurídica de las mujeres.

ABSTRACT

Although advances in equality of women and men have been the great social change since the adoption of the Spanish Constitution, including constitutional reform issues that transcend political and social debate is virtually absent feminist perspective. A constitutional change from this perspective involves a “constituent reform” as a result of the consideration of two key issues: the consequences of public-private division of the spaces where they produce and reproduce the various human relationships, and recognition of political and legal subjectivity for women.

I. INTRODUCCIÓN

Resulta paradójico (o no) que hallándonos actualmente en un proceso de “deconstitucionalización” de los Estados europeos (Ferrajoli, 2011: 21), el cambio constitucional se perfila como un instrumento imprescindible para combatir la que parece una imparable concentración del poder socioeconómico en unas élites que, precisamente, ha sido posible a través de la apropiación por las mismas de las constituciones para el vaciamiento de sus postulados originales y la sustitución por otros, acordes con el neoliberalismo económico.

En efecto, mucho ha cambiado la correlación de fuerzas que dieron origen a las Constituciones normativas del Estado Social. Si en su origen (mitad siglo XX) podían ser concebidas como un pacto capital-trabajo donde ambas partes mantenían un precario equilibrio y, por tanto, la capacidad de limitarse mutuamente, la globalización económica ha alterado ese equilibrio en favor de una de las partes donde el control por los Estados se hace especialmente difícil o incluso imposible. Así, en lugar del protagonismo del Estado en la politización y juridificación del mercado que requería la realización del Estado Social, se produce un protagonismo y papel director de la economía en la política y en el Derecho, resultando que la crisis del Estado Social implica, necesariamente, la crisis del Estado democrático y del Estado de Derecho (De Cabo, 1986). Incluso hay quienes entienden esta crisis “como mutación y conclusión de una forma histórica que ha sido sucedida por una nueva manifestación de la organización política de las comunidades nacionales” (García Herrera, 2015: 182). Y que, aunque todavía está en construcción, “el Estado Económico se ha afirmado frente a la crisis del Estado social procediendo a dotar de una nueva identidad a la forma de Estado para conseguir la adecuación institucional a las exigencias de la reproducción social en la concreción histórica afín a la hegemonía del capitalismo financiarizado” (García Herrera, 2015: 237).

En este complejísimo contexto común a los Estados europeos (aunque no sólo a ellos) y ante la necesidad de frenar el creciente proceso de desigualdad y desdemocratizador que genera es inevitable plantear mediante qué instrumentos hacerlo y parece que las Constituciones son todavía una poderosa herramienta para ello².

De ahí sigue que el debate sobre la reforma constitucional en España, inicialmente planteado para resolver tensiones territoriales internas, haya ido cobrando fuerza y contenido en los últimos años y se presente ya como una cuestión ineludible más ligada a un cambio constitucional que a una reforma de algún o algunos aspectos puntuales. Se trataría de una “reforma constituyente”³, pues supone la articulación de un nuevo pacto constituyente a través de los rígidos mecanismos de reforma constitucional establecidos en la Constitución española (CE, en adelante). En este escenario es particularmente pertinente reflexionar, desde un enfoque feminista, sobre los sujetos y los contenidos de ese pacto constituyente, pues de la posición y correlación de fuerzas de aquellos dependerán estos. Para ello analizaremos, en primer lugar, los términos en los que se ha planteado y plantea el debate sobre el cambio constitucional en España para abordar a continuación lo que consideramos que son dos ejes claves para la articulación de las reivindicaciones feministas que posibiliten un pacto constituyente diferente a los hasta ahora conocidos.

2. Aun cuando los procesos de integración supranacional, como la Unión Europea, hayan puesto en jaque la pervivencia del concepto de Constitución normativa.

3. Esta expresión fue acuñada por la Red Feminista de Derecho Constitucional durante su encuentro anual en Biar en julio de 2015, dedicado al cambio constitucional desde la perspectiva de género.

**II. EL DEBATE SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA:
¿DÓNDE ESTAMOS LAS MUJERES?**

A fin de contextualizar el debate sobre la reforma constitucional en España y cuál es la posición que en el mismo ocupan las mujeres, conviene antes hacer un brevísimo apunte histórico y una valoración general respecto de dicha posición.

Como es sabido, el Derecho, además del principal instrumento de ordenación social conocido, es “un sistema configurador de formas de vida y de relación” o, lo que es lo mismo, “creador de modelos, de principios y de valores” (Rubio, 1995: 268), y la Constitución, como norma suprema del Estado, aparece como máximo exponente de ello. Y, en este plano, el discurso jurídico (y también el político-constitucional) ha reflejado (cuando lo ha hecho) históricamente la idea de complementariedad de los sexos más que la de igualdad de éstos (Arnaud-Duc: 148)⁴, única forma de “legitimar una subordinación en un mundo regulado ideológicamente por la igualdad” (Amorós y Cobo, 2005: 137). Esto comienza a cambiar con la inclusión del principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo en los textos constitucionales contemporáneos⁵ y se ha configurado como el cauce para el reconocimiento de las mujeres como ciudadanas y como sujetos de derechos.

Sin embargo ni la consagración de la igualdad en las Constituciones⁶ ni su desarrollo normativo, que ha producido sustanciales avances para las mujeres, ha posibilitado la erradicación de la situación secular de desigualdad de mujeres y hombres, lo que equivale a afirmar que el reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos no se ha completado. Y ello principalmente porque:

“las sociedades aparente y formalmente avanzadas viven ajenas a las reformas que sobre las divisiones sexo-género se deben efectuar, instaladas en un cierto limbo de igualdad formal y por eso asistimos a una evolución mucho más lenta de lo que cabría esperar, de lo que sería previsible. Se espera y se pretende que sean exclusivamente las mujeres las que se adapten con sus propias fuerzas, individualmente, con uñas y dientes si fuera menester y que peleen por arrancar para ellas parcelas del bien común. (...) Las democracias no avanzarán ni saldrán de su crisis si no se plantean un giro ideológico que tenga sus prioridades en la atención a las personas, consideradas éstas como seres sexuados, y al tipo de relaciones que mantienen entre ellas” (Simón Rodríguez, 2002: 141).

Ese giro ideológico necesario remite a la superación de las bases culturalmente homogéneas y patriarcales sobre las que se asientan los Estados constitucionales (Salazar Benítez, 2015: 39-40) y es insoslayable que se refleje en las Constituciones ¿Qué se ha planteado al respecto en el debate político en sede parlamentaria sobre la reforma constitucional en España? Veámoslo.

El debate sobre la reforma constitucional se abrió al comienzo de la VIII Legislatura, al anunciarlo en su investidura como Presidente del Gobierno José Luis Rodríguez

4. La teoría complementaria de los sexos constituye el más amplio y desarrollado discurso sobre la inferioridad de las mujeres que hace fortuna en el siglo XVIII y, bajo otras formas, subsiste en la actualidad. Rousseau sería el ejemplo paradigmático de ese discurso.

5. Nos referimos a las Constituciones normativas del Estado Social que se erigen como el canon europeo tras la segunda guerra mundial.

6. En el caso de la Constitución española de 1978, la igualdad se reconoce como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1), principio de actuación de los poderes públicos (art. 9.2) y derecho subjetivo (art. 14).

Zapatero⁷⁸ Por acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de marzo de 2005⁹, el Gobierno solicitó del Consejo de Estado que informase sobre la modificación de la C.E. Las ideas directrices de las modificaciones planteadas, desde la premisa de que la realidad había cambiado desde 1978, giraban en torno a la necesidad de “preservar la vitalidad normativa” de la C.E. pues “los textos constitucionales no pueden pretender ser definitivos, ni aspirar a permanecer intangibles, si se quiere que continúen sirviendo con fidelidad a los objetivos que se han marcado desde su origen”¹⁰. Asimismo se afirmaba que “es generalizada la idea de que los cambios deben ser restringidos, y han de limitarse a aquellos aspectos sobre cuya oportunidad y necesidad exista una muy amplia coincidencia”¹¹. Los temas sobre los que se planteó la modificación del texto constitucional fueron los siguientes: a) la supresión de la preferencia del varón en la sucesión al trono, b) la recepción en la C.E. del proceso de construcción europea, c) la inclusión de la denominación de las Comunidades Autónomas, y d) la reforma del Senado. El Pleno del Consejo de Estado aprobó por amplia mayoría el informe sobre la reforma constitucional¹². Y ahí quedó todo, en un mero anuncio, pues ni el Gobierno ni el grupo parlamentario socialista activaron la iniciativa de reforma constitucional. Y cuando lo hicieron, a finales de la Legislatura siguiente (agosto-septiembre 2011), fue para reformar el artículo 135 C.E. que, como es sabido, constitucionalizó el principio de estabilidad presupuestaria, estableciendo los límites de déficit estructural y del volumen de deuda pública al Estado y a las Comunidades Autónomas en los términos fijados en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y priorizando el pago de los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones sobre cualquier otro gasto.

Se instaló así formalmente en nuestro texto constitucional la tendencia globalizadora del neoliberalismo económico, en contradicción con la proclamación de España como Estado Social y democrático de Derecho (art. 1.1 C.E.)¹³. Fue una reforma pactada sólo por los dos partidos mayoritarios, PSOE y PP, tramitada por el rápido procedimiento de lectura única y no sometida a referéndum. En el escaso debate parlamentario de la tramitación de esta reforma constitucional no sólo advirtieron las fuerzas políticas que se opusieron a la misma las nefastas consecuencias que acarrearía, sino que también se plantearon enmiendas para ampliar la reforma constitucional tanto en relación con la organización territorial del Estado como referidas al sistema electoral y a la ampliación de formas de democracia directa¹⁴.

Aunque la reforma constitucional se hizo a partir de entonces cada vez más presente en el debate político, social y doctrinal, sólo tres iniciativas parlamentarias se registraron en la siguiente Legislatura (2011-2015), en la que el PP ha gobernado con mayoría

7. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, nº 2, de 15 de abril de 2004. Inicialmente, sólo hizo referencia a la necesidad de reforma del Senado, cuestión ampliamente reclamada también por la doctrina constitucional casi desde el mismo momento de aprobación de la C.E.

8. Cabe recordar que fue en dicha Legislatura, la primera en la que hubo un gobierno paritario, cuando se aprobaron dos importantes leyes para los derechos de las mujeres: la L.O. 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y la L.O. 3/2007, de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

9. Un mes después de que el Congreso de los Diputados rechazase la toma en consideración del denominado “Plan Ibarretxe”.

10. Informe del Consejo Estado 1/2005, sobre modificaciones de la Constitución española, p. 6.

11. Informe del Consejo Estado 1/2005, sobre modificaciones de la Constitución española, p. 8.

12. Sólo se formularon tres votos particulares, de los cuales únicamente fue contrario el del expresidente del Gobierno José María Aznar.

13. Cabe recordar que esta reforma se produce no sólo en un contexto de crisis económica sino de carácter también político-institucional que generó un amplio movimiento de contestación social de carácter global y que en España se articuló alrededor del movimiento 15M.

14. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, nº 270, de 2 de septiembre de 2011. ‘Todas fueron rechazadas y muchas se inadmitieron a trámite.

absoluta parlamentaria. Una de ellas pretendía revertir la reforma del art. 135 C.E y añadir un nuevo apartado que establecía la prioridad del gasto en los servicios públicos básicos a fin de garantizar a la población derechos fundamentales como la educación, la sanidad, los servicios sociales, el empleo o la vivienda¹⁵. Las otras dos se referían a una profundización democrática para reforzar la participación política y el pluralismo¹⁶. Hubo una cuarta iniciativa: la solicitud por parte del grupo parlamentario socialista de creación de una Subcomisión, en el seno de la Comisión Constitucional para abordar el estudio de la reforma de la Constitución. Dicha solicitud fue admitida a trámite, pero la citada Subcomisión no llegó a crearse¹⁷. Sin embargo, es importante señalar su contenido, pues la propuesta de estudio no sólo recoge las cuestiones planteadas en otras iniciativas, sino que también las sistematiza y amplía, afirmando que la necesidad de la reforma ha de encaminarse a enfrentar los siguientes retos:

“1. Completar el sistema de derechos y libertades reconocidos por la Constitución, ampliando el ámbito del derecho a la igualdad de trato y la no discriminación, dotando del máximo reconocimiento y nivel de protección a derechos de contenido social relevantes prestados por los grandes servicios públicos como son el derecho a la protección de la salud y a la seguridad social, convirtiendo en derecho ciudadano el derecho a pensiones suficientes y a un sistema de servicios sociales, garantizando el acceso a la educación en condiciones de igualdad y estableciendo un sistema que asegure la dotación presupuestaria suficiente para hacerlos reales y efectivos para todos.

2. Modernizar nuestra democracia, ampliando los espacios de participación ciudadana en la toma de decisiones, mejorando la representatividad de las Cámaras legislativas, eliminando privilegios injustificados como los aforamientos, asegurando la transparencia en el funcionamiento de las instituciones y en los partidos e incrementando los mecanismos contra la corrupción.

3. Revisar el modelo de Estado con una perspectiva federal, delimitando la atribución de competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas, consagrando en el texto constitucional los principios del sistema de financiación y los instrumentos concretos de cooperación y lealtad institucional; redefiniendo las funciones y la composición del Senado, reconociendo las singularidades y hechos diferenciales de algunas Comunidades Autónomas y determinando la financiación y las

15. Propuesta por los grupos parlamentarios Mixto y La Izquierda Plural. Presentada el 19 de noviembre de 2013, fue sometida al trámite de la Toma en consideración en el Pleno del Congreso el 25 de noviembre de 2014, siendo rechazada únicamente con los votos del PP. *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, nº 243, de 25 de noviembre de 2014, pp. 14-27 (debate) y 51(votación). El debate resulta de interés porque en él se anuncian posiciones de las distintas fuerzas parlamentarias sobre una futura reforma constitucional.

16. La primera propuesta para reforzar la participación política y el pluralismo en el régimen electoral también es iniciativa de los grupos parlamentarios Mixto y La Izquierda Plural. Fue presentada el 13 de mayo de 2013, pero ni siquiera se llegó a debatir, declarándose caducada tras la disolución de las Cortes por la convocatoria de elecciones generales del 20 de diciembre. Puede consultarse en *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, serie B*, núm.122-1 de 24 de mayo de 2013. La segunda es una proposición de reforma de los artículos 87.3, 92 y 166 de la Constitución activada por el mecanismo contemplado en el artículo 87.2 C.E., siendo proponente la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias-Junta General. Es la primera vez en todo el periodo de vigencia de la C.E que una Comunidad Autónoma activa el mecanismo de la reforma constitucional. Y mucho más novedosa resulta el que dicha actividad fuera impulsada desde la ciudadanía a través del mecanismo del derecho fundamental de petición del art. 29 C.E. Fue presentada el 16 de octubre de 2014 y calificada cinco días más tarde. Puede consultarse en *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, serie B*, núm. 194-1, de 24 de octubre de 2014. Al ser una iniciativa extraparlamentaria, la misma se mantiene para esta recién estrenada XI Legislatura.

17. *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, serie B*, núm.577, de 12 de diciembre de 2014, pp. 2 y 3.

*competencias de las Entidades Locales, de forma que se garantice la prestación de los servicios públicos básicos a todos los ciudadanos y ciudadanas.*¹⁸

En definitiva, la perspectiva de género, a pesar de los evidentes avances sociales en igualdad de mujeres y hombres, está ausente de estos planteamientos de reforma realizados hasta la fecha en sede parlamentaria¹⁹, como lo está en la actual Constitución, edificada sobre un todavía en exceso mitificado consenso constitucional que oculta los silencios y exclusiones sobre las mujeres en el proceso constituyente (Ventura Franch, 1999; Sevilla Merino, 2006; Esquembre, 2013). Si algo tienen en común las reformas planteadas es el silencio acerca de dos cuestiones básicas sobre las que se articulan desde las diferentes posiciones críticas las demandas feministas: las consecuencias de la división público-privado de los espacios donde se producen y reproducen las distintas relaciones humanas y el reconocimiento de la subjetividad de las mujeres. Ofrecer algunas reflexiones respecto de estas cuestiones en el debate sobre los cambios que requiere la C.E. es el objetivo de los dos apartados siguientes²⁰.

III. LA DIVISIÓN ESPACIO PÚBLICO-ESPACIO PRIVADO/DOMÉSTICO COMO BASE DE LA ORGANIZACIÓN ESTATAL Y SUS CONSECUENCIAS PARA LAS MUJERES

1. La organización política del poder: el estado y la familia

Abordar un cambio constitucional requiere previamente reflexionar no sólo sobre las transformaciones de la forma de organización política en que las Constituciones se originan, sino sobre el origen mismo de la propia forma de organización política: el Estado.

En este sentido conviene recordar que las tesis ya expuestas en la *Política* de Aristóteles, serán retomadas por uno de los más influyentes teóricos del Estado moderno por su concepto de soberanía: Jean Bodin. En *Los Seis Libros de la República* (1576) considera que “la verdadera fuente y origen de la República”, es decir, del Estado, es la familia, a la que califica como una institución de carácter natural²¹. La familia está, por tanto, presente en su definición de la soberanía, atributo del Estado por excelencia: “*La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una república...que es el recto gobierno de las familias y de lo que les es común, con poder soberano*”. Si la República –el Estado– es el recto gobierno de lo que “es común” a las familias –de lo público–, debe quedar fuera

18. Estos contenidos se han desarrollado en la propuesta de reforma constitucional que el PSOE publicó a finales de octubre de 2015 y que incorporó a su programa electoral. Se puede consultar en <http://www.psoe.es/media-content/2015/10/Propuesta-reforma-constitucional.pdf> [fecha de la consulta: 7 de enero de 2016].

19. No destaco la relevancia para la igualdad de la única reforma que parece haber suscitado cierto consenso. Obviamente, me refiero a la eliminación de la preferencia del varón sobre la mujer en la sucesión al trono. Reducir a eso la perspectiva de género es burlarla. Por lo que se refiere a la doctrina, sí se ha planteado la necesidad de la reforma desde la teoría feminista. Por lo que se refiere a la doctrina científica del Derecho y, en particular, del Derecho Constitucional, la obra colectiva de referencia, impulsada desde la Red Feminista de Derecho Constitucional, y coordinada por las profesoras FREIXES SANJUÁN, Teresa y SEVILLA MERINO, Julia (2005). *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*. Madrid: INAP.

20. Seguiré para ello en buena medida los planteamientos ya realizados en mis trabajos de 2006, 2010 y 2014 relacionados en la bibliografía. Por esta razón, y a fin de no sobrecargar el texto, omitiré las citas propias referidas a dichos trabajos.

21. La adscripción de las mujeres a la familia –a través del matrimonio heterosexual–, con las tareas de reproducción asociadas a ella y la concepción de ésta y de las relaciones de poder que se producen en su seno como algo natural, han sido una constante desde la Antigüedad, y que perdura con independencia de las distintas formas de organización política, económica o social que se han sucedido a lo largo de los siglos. Así viene definida también en el artículo 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, vigente en la actualidad, a pesar de que el matrimonio entre personas del mismo sexo se ha reconocido recientemente en algunos ordenamientos, entre ellos y de los primeros, el español (en 2005).

lo que no es común, lo particular de cada una, lo privado/doméstico, lo que entra en las competencias del padre, cuya función en la familia la compara Bodino a la del soberano en su reino, de tal forma que el ámbito de la familia (madre, hijos, criados y propiedades) está excluido de la soberanía del Estado y sometido a la exclusiva soberanía (poder absoluto y perpetuo) del varón. Sin embargo, aunque la familia represente un límite para el poder soberano del Estado, éste tiene como finalidad su conservación, pues ello significa “conservar el orden”. Y dado que la familia constituye garantía de estabilidad y orden, debe permanecer inmutable, es decir, sometida totalmente al varón y el Estado debe controlar que así sea.

Esta división entre espacio público y espacio privado/doméstico que se opera en el Estado moderno no cambia con el advenimiento del Estado liberal donde se sitúa el origen del constitucionalismo. La traslación del sujeto de la soberanía del monarca absoluto a la Nación o el Pueblo supone una profunda transformación de las relaciones de poder en el espacio público, pero las ya existentes en el espacio privado/doméstico no sólo no cambian, sino que se refuerzan a través del Derecho. Así, bajo las modernas teorías del contrato social legitimadoras de la existencia del Estado liberal subyace lo que Carole Pateman define como el *contrato sexual*, que supone la dominación de los varones sobre las mujeres y el derecho de aquéllos a disfrutar de un igual acceso sexual a éstas, presente ya en el estado de naturaleza y que, por tanto, se configura como cláusula del pacto que da origen a la sociedad civil, que sólo se realiza entre los varones, individuos libres e iguales. Con arreglo a ello, mientras el contrato social es una historia de la libertad, “el contrato sexual es una historia de sujeción” (Pateman, 1995: 10).

Aunque es difícil encontrar referencias a esta sujeción en las teorías clásicas contractualistas, no lo es averiguar la razón de ello, puesto que “la historia del contrato social es considerada como una explicación de la esfera pública de la libertad civil. La otra, la privada, no es vista como políticamente relevante”. (Pateman, 1995: 12). Realmente no es que se tratara de una cuestión de irrelevancia política. Lo es si se contempla desde sólo desde la perspectiva individualista de los varones, pero como afirma Amelia Valcárcel,

“la sociedad política como conjunto es y no es individual, porque a cada individuo que se reconoce varón, se le reconoce también su propia esfera familiar de la que es señor, esfera que el Estado debe proteger como esfera de apoyo y autoridad. El Estado bien formado desconfía de las estirpes por su mucho poder, pero confía en las familias, a las que entiende como sociedades naturales que garantizan estabilidad y orden. El liberalismo nunca se plantea ser un individualismo extremo. «Cada individuo y su familia» es su verdadera visión” (Valcárcel, 2009: 26).

Y esta visión todavía cabe encontrarla en nuestro propio texto constitucional, como refleja, por ejemplo, el art. 18.1 C.E., que se refiere a la intimidad personal y familiar, lo que supone que este derecho está vinculado a la idea de la autonomía personal (Ventura Franch, 2000: 479).

En el ámbito de la familia la relación entre los sexos se articula primariamente a través de una institución secular: el matrimonio. Es importante enfatizar la importancia de la institución del matrimonio – heterosexual– como la estructura central del patriarcado, puesto que esta institución regula también directa e indirectamente las relaciones de género que se establecen en toda la sociedad y no sólo en el ámbito doméstico. En efecto, en este ámbito, regido por el principio de jerarquía del varón sobre la mujer que establece una relación de dominación y subordinación, lejos de producirse una ruptura entre norma y realidad, que es lo que hace posible la igualdad formal (De Cabo, C., 2001), se afianza la correspondencia entre ambas, haciendo imposible no sólo la igualdad formal, sino consagrando la sujeción de las mujeres a los varones, en todos los ámbitos. Así, el ámbito privado/doméstico no sólo se impermeabiliza frente a las transformaciones

operadas en el espacio público –presididas por los principios formales de libertad e igualdad–, sino que proyectará la jerarquía de los varones en el espacio público desplegando una especie de efecto irradiación reproductor de dichas relaciones de dominación y subordinación.

Interesa aquí recalcar que el reconocimiento normativo del poder del padre de familia respecto de la mujer y de las hijas e hijos implicaba también el ejercicio legítimo por parte de éste de la coacción necesaria para mantener el orden familiar. La violencia de género, por tanto, inscribe su origen en este modelo de familia, irradiándose de esta forma al espacio público. El significado político/público de este tipo de violencia se reconocerá tardíamente (en 1989) a nivel internacional en la Recomendación 12 del Comité de la Convención de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW) y en el ordenamiento español, a nivel infra-constitucional, en la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, y limitada a la violencia ejercida contra las mujeres en el ámbito de las relaciones de pareja. Este significado, sin embargo, sigue ausente en la formulación constitucional, reflejándose las resistencias a su admisión desde la interpretación constitucional. Constitucionalizar como fundamental el derecho a una vida libre de violencia de género (Torres Díaz, 2014) sería reconocer su verdadera dimensión pública.

2. Producción y reproducción: lo privado/público y lo privado/privado o doméstico

El rol reproductivo y de cuidados asignado a las mujeres en la familia resultará esencial para el desarrollo del modo de producción capitalista en el Estado liberal, de tal forma que si la separación entre lo político (entendido como lo estrictamente público) y lo económico (entendido como lo privado pero de relevancia pública) era imprescindible para el desarrollo de una economía de mercado, también va a resultar funcional al mismo la separación entre lo económico (lo privado/público) y lo doméstico (lo privado/privado). Así, lo doméstico queda “subordinado al mundo de la producción para el intercambio y el beneficio” (Longino, 2004: 236). Como sostiene Jennings, “la asociación de la mujer con la familia y la del hombre con la economía de mercado forman el pilar que sostiene la distinción de género desde el siglo XIX” (Jennings, 2004: 187).

Y, sin embargo, será en buena medida el trabajo reproductivo realizado por las mujeres en el ámbito doméstico la condición de existencia del pacto²² que da lugar a las Constituciones del Estado social, que consagran al trabajador (varón) como único o principal proveedor económico de la familia. Frente al trabajo no remunerado realizado por las mujeres (y, por tanto, carente de valor, en términos de mercado, y, en consecuencia, de reconocimiento social) se alza el trabajo remunerado de los varones, único trabajo considerado como tal y al que se le otorga valor y reconocimiento y relevancia socioeconómica. El ideal del “salario familiar” propio de los Estados del bienestar, al normalizar la dependencia económica de las mujeres, las colocaba en una situación de desventaja respecto de los varones en el mercado lo que, a su vez, acentuaba “un poder desigual en la familia” (Fraser, 2015: 261)²³. El ideal del “salario familiar” institucionalizó las concepciones androcéntricas de la familia y el trabajo generando dos efectos simultáneos

22. El pacto Capital-Trabajo.

23. Hay que tener también en cuenta el hecho de que, en el seno familiar, las tareas de cuidado y amor proporcionadas por las mujeres tienen un único sentido, son unidireccionales, pues el varón se apropia de ellas sin compensación o aportación equitativa. Las mujeres estarán gravadas por el “impuesto reproductivo”, de un lado y, de otro, los varones se apropian de la “plusvalía de dignidad genérica” (Cobo, 2005: 287; 2011: 117-120).

respecto de la jerarquía de género: naturalizarla y eliminarla de la protesta política (Fraser, 2015: 276)²⁴.

Así, mientras se proclama la ciudadanía de las mujeres en lo público seguimos siendo con frecuencia súbditas en lo privado (Renau, D., 2005: 13). El acceso de las mujeres al espacio público –diseñado por y para los varones– mediante el reconocimiento constitucional de la igualdad formal se ha realizado manteniendo prácticamente intacto el espacio doméstico. Y no se puede ignorar la rémora que supone la histórica reclusión de las mujeres en el ámbito doméstico, atrapadas en la denominada “trampa de la familia” (Arnaud-Duc, 2000: 129). Son las familias –las mujeres– las que asumen obligaciones, servicios y cuidados, en definitiva prestaciones sociales que deberían ser responsabilidad pública y social. Las tareas de asistencia social (cuidado de niñas, niños, personas enfermas y/o ancianas) que constituyen unas necesidades mínimas de bienestar se hacen descansar en las familias, es decir, en las mujeres (Astelarra, 2000: 237 y ss.) de tal forma que las mujeres se han constituido en el “Estado del Bienestar” del resto de la población (Martínez Sampere, 2014: 446).

Los tímidos despliegues del Estado social en España así lo atestiguan, pues la educación infantil de 0 a 3 años y la atención a la dependencia no sólo se han comenzado a articular legalmente y de forma tímida²⁵ ya en el siglo XXI, sino que el impacto de la crisis económica con la consecuyente política de adelgazamiento de las prestaciones públicas ha cercenado prácticamente este escaso reconocimiento, haciéndose descansar nuevamente y en su totalidad sobre las familias, es decir, sobre las mujeres, las obligaciones de asistencia y cuidado (arts. 39.3 –hijas e hijos– y 50 C.E.–mayores–). Todo ello explica, en buena medida, la costosa y precaria inserción de las mujeres en el ámbito laboral, los obstáculos en la promoción profesional, la minoritaria presencia en las instituciones políticas y en puestos de responsabilidad; en definitiva, la subsistencia de la posición subordinada, en términos generales, de las mujeres. Y también la ausencia de los hombres en este ámbito doméstico, pues las escasas medidas tendentes a compartir las responsabilidades familiares no van dirigidas a quienes nunca han tenido más responsabilidad que la de proveer económicamente al sustento de la misma. Aunque en el art. 35.1 C.E. se reconozca el deber y el derecho de trabajar y elegir libremente profesión u oficio “sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo” se menciona el “salario familiar”, lo que demuestra que el texto constitucional no es ajeno a esa concepción androcéntrica de la familia y el trabajo.

IV. EL RECONOCIMIENTO DE LA SUBJETIVIDAD DE LAS MUJERES

1. Subjetividad política y pacto constituyente-excluyente. La paridad como exigencia democrática

Tanto en el discurso jurídico como en el político, la cuestión de la ilegitimidad histórica del poder constituyente, en cuanto a su origen y fundamento, queda diluida y se da por buena la construcción por el mismo del concepto de comunidad política. En este sentido, lo más relevante de ese pacto no sólo es el contenido de lo que en él se establece –pues excluye el ámbito de lo doméstico como una realidad sustraída a la esfera política y subordinada a la económica y social, como hemos expuesto–, sino el “reconocimiento y pertenencia” que el propio pacto construye. Ese pacto, del que las mujeres quedaron

24. Estas concepciones están muy presentes en la política económica, como analiza magistralmente María Pazos Morán (2013).

25. Y completamente de forma desenfocada, como bien analiza María Pazos (2013).

excluidas, “está reconociendo a los iguales, a los sujetos con igual poder y autoridad para decidir sobre los asuntos políticos”; es el propio pacto constituyente el que construye un concepto de comunidad política que revela la exclusión de ella de las mujeres (Rubio, 2006: 28-29).

Todos los ciudadanos –varones– son llamados, en origen, a la conformación de la ley, de la voluntad general, directamente o por medio de representantes. La articulación de las relaciones entre la sociedad y el Estado se efectuará a partir de entonces únicamente a través del mecanismo de la representación parlamentaria mediante el sufragio censitario. El que algunos varones, como consecuencia de ello, fueran excluidos de la ciudadanía pasiva no implicaba una exclusión definitiva (la propiedad se puede conseguir), pero, sobre todo, no implicaba una exclusión del pacto constituyente, del que sí habían participado. La exclusión de los varones, por tanto, no se realiza en el nivel constituyente, sino a través del sistema electoral. No es una exclusión del poder constituyente que constituye la comunidad, sino del poder constituido. Un cambio en el sistema electoral bastó a los varones para su inclusión completa. Pero las mujeres fueron excluidas del poder constituyente y, en consecuencia, del poder constituido por lo que el reconocimiento del sufragio universal que introducen las Constituciones normativas del Estado Social es insuficiente para llevar a cabo esa inclusión, pues no se obtiene mediante él el reconocimiento del mismo poder y autoridad del que sí gozan los varones. Un cambio en el sistema electoral “no puede, sin más restituirlas en el lugar que por justicia les corresponde, ni otorgarles una subjetividad y ciudadanía plena” (Rubio, 2006: 34). Por eso es importante situarnos en el origen de esa exclusión y en su conformación histórica. Reclamar la inclusión de las mujeres en el poder constituyente es la única forma de situarnos en una posición de igual poder y autoridad. Y eso sólo se consigue a través de la reformulación de ese pacto originario desde la paridad como principio constitutivo de la democracia, “que impone igual reconocimiento y valor de mujeres y hombres para representar con autoridad los intereses colectivos y formar parte de la Política” (Rubio, 2006: p. 43).

El proceso constituyente español es altamente revelador en este aspecto. La transición de la dictadura franquista a la democracia se efectuó sobre una estructura social normativamente patriarcal. Pretender afirmar que las mujeres pudieron participar en el proceso constituyente en igualdad con los varones es una falacia insostenible. No en vano se dice que la C.E. tuvo “padres”, pero no “madres” (Sevilla Merino, 2006). Las exigencias de la democracia paritaria, ponen en cuestión directamente el origen y el fundamento del poder y requieren un cambio estructural que, desde luego, ni se puede satisfacer por autorregulación de partidos políticos u otras organizaciones de participación política y/o social (Sevilla Merino, 2004), ni se puede llevar a cabo exclusivamente en el nivel infraconstitucional, como ha demostrado la forma en que se ha aplicado el art. 44 bis de la L.O. reguladora del Régimen Electoral General, introducido por la L.O. 3/2007, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres (Ventura y Romaní, 2014) que, por lo demás, se incumple sistemáticamente en cuanto que no se respeta el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que corresponda hacer a los poderes públicos (art. 16) ni en la Administración General del Estado y en los organismos públicos vinculados o dependientes de ella (Capítulo II, Título V). Ese cambio estructural pasa por su plasmación específica en la Constitución, pues es una cuestión de legitimidad democrática, tanto en sentido material como en sentido formal (Astola Madariaga, 2008: 269-275).

2. Subjetividad jurídica, igualdad y no discriminación. Un nuevo modelo normativo de lo humano

Con las Constituciones del Estado social que formalizan el pacto entre el Capital y el Trabajo, las mujeres somos las últimas en acceder tanto a la ciudadanía política como al

resto de derechos (Sevilla Merino, 2004: 155-156), siendo “encajadas” en el principio de igualdad formal establecido en esa nueva reformulación del pacto constitucional “como si de un contrato de adhesión se tratara, firmando en bloque, sin que les cupiese definir los posibles términos de ese contrato” (Sevilla Merino, 2006: 216).

Las mujeres pasamos así de una situación histórica de sujeción construida jurídicamente a una situación de igualdad formal mediante la extensión de las abstracciones jurídicas ya construidas por y para los varones; de una desigualdad –discriminación– real a una igualdad abstracta en la que “el derecho no nos hace iguales a los hombres sino que nos hace hombres y, por lo tanto, iguales” (Astola Madariaga, 2005: 545-546). Y es que una cosa es la abstracción y otra la “idealización” (Balaguer Callejón, 2005). Y con la extensión de las abstracciones que realizan las constituciones del Estado social lo que se opera es la identificación de las mujeres con un modelo normativo de lo humano que en realidad supone una idealización de los estereotipos masculinos (Beltrán, 2008: 222-223).

La consecuencia de esta asimilación a los varones se manifiesta en las dificultades que las mujeres experimentan en el ejercicio de los derechos constitucionales. Ni la técnica de la especificación de los derechos tal y como se ha realizado hasta ahora ni la reformulación de éstos a partir de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad han superado las barreras reales que las mujeres encuentran en el ejercicio de los derechos. Y eso sin contar con los efectos perjudiciales que determinadas normativas infraconstitucionales y comunitarias de desarrollo del principio y derecho de igualdad (art. 9.2 y 14 C.E.) han supuesto para frenar, más que para propiciar, el avance de las mujeres en el disfrute de sus derechos. Del actual contenido jurídico de la igualdad de mujeres y hombres, tal y como se han desarrollado los conceptos de igualdad y no discriminación, se desprende que la dimensión estructural de la desigualdad de las mujeres se reduce a una situación coyuntural frente a la que se pueden tomar medidas para su superación Y, a su vez, de los criterios jurídicos mediante los cuales han de adoptarse estas medidas se extraen dos consecuencias: que las mujeres componemos un colectivo –en lugar de ser la mitad de la humanidad– y que la protección constitucional de ese colectivo estriba en que el mismo alcance las pautas de igualdad que otros han marcado (Astola Madariaga, 2008: 277).

Es difícil, en sistemas constitucionales dominados por el paradigma individualista masculino, el paso de la lógica comparativa de la igualdad de trato al de la igualdad de estatus. Por eso es necesario hacer notar que “el discurso jurídico en términos de igualdad ante la ley/discriminación/derechos individuales ya no sirve” (Barrère, 2008: 34). Como tampoco sirven los términos como “discriminación positiva”, “discriminación inversa” o “acciones positivas” porque, en definitiva, no suponen más que reforzar ese mismo discurso jurídico, pero recorrido en sentido contrario (Barrère, 2008b); es decir, cuando se trata de elevar el estatus de las mujeres, se aplica como término de comparación el trato –individual– dispensado a los varones. Son términos engañosos porque encierran en su terminología un significado de ventaja que no es tal (Astola Madariaga, 2008: 279-280).

Todo ello no es sino consecuencia del mantenimiento de una histórica construcción de la subjetividad jurídica que, como hemos visto, asume a un sujeto masculino como estándar de derechos y su identificación como parámetro neutro universal de la titularidad de derechos “niega el divergir originario de los dos sexos, esconde la parcialidad masculina, se reproduce en las políticas por la paridad y la igualdad precisamente reconstruyendo continuamente la pertenencia al sexo femenino como razón de exclusión de las mujeres de la plena subjetividad política y civil” (Pitch, 2008: 126).

Quizá el ejemplo paradigmático de las consecuencias de esta construcción de la subjetividad jurídica lo constituya la negación del derecho a la interrupción voluntaria del

embarazo –tipificándose como delito– o el reconocimiento limitado del mismo²⁶. Es una realidad biológica que sólo las mujeres podemos gestar y, sin embargo, sigue imperando un modelo normativo de lo humano que en realidad supone una idealización del género masculino y que, por tanto, o ignora las diferencias biológicas que hacen posible la reproducción misma de la especie humana o las trata como algo excepcional.

La RAE define el adjetivo “excepcional” como aquello “que constituye excepción de la regla común” o “que se aparta de lo ordinario, o que ocurre rara vez”. Como es sabido, aplicados al ámbito constitucional, los estados excepcionales son supuestos en los que procede la suspensión o limitación del ejercicio de determinados derechos y libertades. Estos mecanismos se articulan para que el Estado de Derecho pueda superar situaciones de crisis que representen un auténtico riesgo para el orden público. Ello lleva aparejada la consideración de dichas situaciones como transitorias, debiendo durar los estados excepcionales el tiempo mínimo imprescindible. En el art. 55 de la C.E. se contempla la posibilidad de suspensión de los derechos y libertades, tanto colectiva como individual. Entre los derechos que pueden ser afectados por la limitación y/o suspensión de su ejercicio se encuentran, por ejemplo, el derecho a la libertad y a la seguridad (art. 17) y los derechos a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones (art. 18.2 y 3), pero nunca el derecho a la vida e integridad física y moral (art.15) ni la libertad ideológica (art. 16) ni el derecho a la intimidad (art. 18.1).

En la conocidísima sentencia 53/1985 del Tribunal Constitucional, por la que se declaró ajustada a la C.E. la despenalización de la interrupción del embarazo en tres supuestos, se afirmaba que éste fundamentaba “una relación de especial naturaleza no comparable con ninguna otra”. Ello llevó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (20 marzo 2007) a declarar que la gestión de dicha relación se inserta en “la más íntima intimidad” de la mujer, derecho fundamental reconocido y garantizado en el art. 18 de nuestra Constitución, que debería, en consecuencia, significar que fuera la mujer quien adoptase la decisión sobre la continuación de su embarazo. Por tanto, el hecho de quedar embarazada no puede ser el motivo que limite o suspenda el ejercicio de derechos fundamentales (especialmente el derecho a la intimidad) que una mujer tiene y ejerce efectivamente cuando no está embarazada. El Estado no puede, en consecuencia, decretar un estado de excepción. Pero, sin embargo, es lo que hace. Y eso significa que considera que el control de las mujeres sobre su embarazo es un asunto de orden público.

El “orden público” es un concepto jurídico indeterminado, pero de ninguna manera puede entenderse desligado de los valores y principios propios de un Estado social y democrático de derecho constitucionalmente reconocidos. En este sentido, el art. 10.1 de la Constitución dispone que el fundamento del orden político y de la paz social (del orden público, en definitiva) está constituido por la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás. Los textos internacionales de los derechos humanos también se expresan en términos similares. El control sobre las mujeres embarazadas no debería entenderse como un asunto de orden público, salvo para garantizar que éstas puedan decidir libremente si continuar o interrumpir la gestación. Pero el concepto de orden público que se aplica en estos casos es el propio del patriarcado, caracterizado por el sometimiento de las mujeres a la maternidad y la represión sexual femenina. La maternidad obligatoria todavía define el orden público en todos los Estados, incluso en aquellos que, sorprendentemente, se definen como sociales y democráticos de Derecho.

El aborto es un delito en muchos supuestos y en muchos países, como lo era en España hasta la aprobación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo²⁷. Esta Ley reconoce el derecho de las mujeres a decidir por sí mismas sobre su embarazo (art. 3.2: “Se reconoce el derecho a la maternidad libremente decidida”) como manifestación del ejercicio de los derechos fundamentales de libertad, intimidad y autonomía personal, que gozan del más alto nivel de protección en la Constitución. Sin embargo, sólo puede ejercerse durante las primeras 14 semanas de gestación. Transcurrido ese tiempo, es delito practicarlo fuera de los supuestos legalmente permitidos. Es una suerte de tensión entre el orden público democrático y el orden público patriarcal lo que subyace a esta concepción.

La inclusión del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en la C.E. significaría reconocer que las mujeres existimos. Supondría el reconocimiento de la diversidad humana y no de la identidad o uniformidad con un modelo de lo humano identificado con la estereotipia masculina. El derecho a la interrupción voluntaria del embarazo es consecuencia coherente si se sostiene el pleno reconocimiento de la subjetividad de las mujeres y así debería reconocerse y garantizarse en la C.E.

3. Lo que no se nombra, no existe: ¿dónde están las mujeres en la Constitución?

Es significativo que las únicas referencias específicas a las mujeres que contiene la C.E. se refieran al matrimonio (art. 32.1) y a la maternidad (art. 39.2) y a la preferencia del varón sobre la mujer, aunque ésta sólo venga referida a la sucesión en el trono (art. 57.1) –aunque es innegable el efecto simbólico que tiene–²⁸.

Así, cuando la C.E. nombra específicamente a las mujeres lo hace respecto del espacio y roles de género (arts. 32.1 y 39.2) y en una posición que expresa inferioridad femenina (art. 57.1). Y cuando no lo hace, el masculino usurpa el lugar del neutro, constituyéndose en la categoría a través de la cual se piensa lo universal. Expresiones pretendidamente universales como “todos”, “ciudadanos”, “españoles” o “diputados” utilizadas en el texto constitucional sirvieron para excluir formalmente de ellas a las mujeres en el pasado y operan como un criterio material de exclusión en el presente (Astola Madariaga, 2008b).

Como consecuencia de nombrar en masculino universal se borra del imaginario colectivo a las mujeres al hacer del varón término indispensable de comparación, se refuerzan las relaciones de identidad y semejanza masculina, por lo que abre simbólicamente camino a los pactos entre varones, siendo las mujeres huérfanas de semejantes y, al permitir la oscilación entre estáis/no estáis, esconde la desigualdad de trato (Bengoechea Bartolomé, 2005: 38-41).

Los sujetos sólo son tales cuando tienen cuerpo y para ello necesitan nombrarse, pues de lo contrario, no tienen identidad. Nombrar en femenino es esencial para constituir la subjetividad política y jurídica de las mujeres. Si pretendemos que mujeres y hombres sean iguales en poder y derechos es insoslayable el uso de un lenguaje que no dé lugar a posibles exclusiones o asimilaciones de un sujeto a otro.

27. Recurrída en junio de 2010 ante el Tribunal Constitucional por el grupo parlamentario popular del Congreso de los Diputados y todavía pendiente de resolución.

28. Resulta llamativo que en su Informe 1/2005 sobre modificaciones de la Constitución española, el Consejo de Estado contemple en relación a esta reforma planteada un apartado relativo a los “ajustes gramaticales” que se podrían arbitrar para ajustar la terminología constitucional al sentido igualitario que inspira la reforma. Así, llegan a proponer la solución mediante la adición de un nuevo apartado al artículo 57 del siguiente tenor literal: “Las menciones que hace la Constitución al rey y al Príncipe se entenderán referidas indistintamente al Rey o a la Reina y al Príncipe o a la Princesa, según sea el caso” (pp. 38-39).

V. CONCLUSIONES: REFORMULAR EL PACTO CONSTITUCIONAL DESDE UNA PERSPECTIVA FEMINISTA

La igualdad de mujeres y hombres en poder y derechos, en autoridad y reconocimiento, supone un cambio estructural que ha de reflejarse en la Constitución. Una reforma constitucional adecuada a este cambio requiere²⁹:

1. Redefinir sus contenidos a fin de dar entrada en ella a todo lo que fue excluido e ignorado como consecuencia de la tradicional división del espacio público-privado/doméstico sobre la que se ha construido históricamente el Estado. El acceso de las mujeres al espacio público (entendido como el espacio político y el resto considerado de relevancia pública) –diseñado por y para los varones– mediante el reconocimiento constitucional de la igualdad formal se ha realizado manteniendo prácticamente intacto el espacio doméstico-familiar, donde se inscriben las raíces de la estructura de dominación de los hombres sobre las mujeres. Esta división público-privado/doméstico ha permanecido inalterada en las Constituciones del Estado social, lo que supone asumir que ciertas actividades, esferas y relaciones son, de algún modo, irrelevantes y, por tanto, apolíticas (o accesorias), es decir, que carecen de relevancia para el espacio público. Ni las tareas que se llevan a cabo en el mismo ni las relaciones afectivas que suponen pueden por más tiempo permanecer en el plano de la irrelevancia pública. En este sentido, resulta insoslayable, de un lado, que el Estado social se construya no bajo la lógica productiva del mercado sino sobre la sostenibilidad de la vida y, de otro, que garantice a las mujeres una vida libre de la violencia específica que se ejerce contra ellas por el mero hecho de ser mujeres.

2. Reconocer la subjetividad política y jurídica de las mujeres a través de la paridad en el poder y de la articulación de un modelo normativo de lo humano que refleje la mixtura de la especie, lo que permitiría no sólo una igualdad material en el ejercicio de los derechos, sino el reconocimiento a nivel constitucional de otros específicos de las mujeres, como el de la interrupción voluntaria del embarazo que son cuestionados como consecuencia del mantenimiento de un modelo normativo de lo humano que no es universal, sino masculino. Y como la subjetividad requiere, para serlo, poder nombrarse, es imprescindible la utilización de un lenguaje que no oculte e invisibilice a las mujeres.

La cuestión, pues, se reconduce una y otra vez a la necesidad de una nueva reformulación del pacto que se juridifica a través de la Constitución, a la inaplazable articulación de una “Constitución sustancialmente diferente” (Ventura Franch, 2005: 269). Una Constitución que incluya como sujetos del pacto a quienes han sido “ancestralmente objetos del mismo” (Amorós, 2005: 456). Y ello pasa por la reformulación del pacto fundante, de nuevo, del Estado, esta vez sí, social y democrático, como marco jurídico integral de la sociedad. Por eso no cabe ya preguntarse si esta reformulación del pacto se refiere directamente a la necesidad de reforma de la Constitución o bien basta con la ampliación de la agenda pública que suponga el ejercicio de una política “auténticamente social”. Ya no se puede admitir que los cambios producidos hasta ahora a nivel legal y jurisprudencial y de interpretación de la igualdad no requieran de la modificación de la Constitución. El reconocimiento de las mujeres como sujetos políticos y sujetos de derechos requiere algo más que una operación simbólica, pues esta transformación

29. No se ha incluido aquí la necesaria reflexión sobre la exigencia de laicidad del Estado así como sus implicaciones en la configuración constitucional del derecho a la educación y la libertad de enseñanza porque excedería los límites de extensión de este trabajo, pero se plantea como irrenunciable toda vez que la religión es uno de los factores de legitimación del patriarcado.

fundamental es en nuestros días el punto de partida de la articulación de una verdadera sociedad democrática. Creo que el interrogante planteado por Picht queda respondido³⁰.

Abría este trabajo advirtiendo que el cambio constitucional se perfila como un instrumento imprescindible para combatir la que parece una imparable concentración del poder socioeconómico que ha desmantelado el precario Estado Social hasta llegar a cambiar su identidad acorde con las exigencias de un capitalismo financiarizado y en ese sentido se orientan buena parte de las últimas reformas planteadas en sede parlamentaria y, presumiblemente, de las que se plantearán ante el nuevo panorama político. Es el momento óptimo para introducir en ese combate las demandas tan largamente sostenidas desde el feminismo y aplazadas reiteradamente, pues no podemos olvidar “el hecho incuestionable de que el patriarcado existe y sitúa de forma diferencial y jerárquica a mujeres y hombres” (De Miguel, 2015: 310).



30. “¿el contrato constitutivo que se invoca como legitimación del orden moderno puede ser extendido a nuevos contratantes, o bien el irrumpir en escena de estos nuevos participantes impone pensar en un contrato radicalmente diverso?” (Pitch, 2003: 22)

VI. BIBLIOGRAFÍA

- AMORÓS, Celia (2005). *La gran diferencia y sus pequeñas consecuencias... para las luchas de las mujeres*. Valencia: Cátedra.
- ARNAUD-DUC, Nicole (2000), “Las contradicciones del derecho”, en DUBY, Georges y PERROT, Michelle (dirs.) *Historia de las Mujeres*, vol. 4. Madrid: Taurus.
- ASTELARRA, Judith (2000), “Nuevos desafíos para el ejercicio de la ciudadanía de las mujeres”, en VALCÁRCEL, Amelia; RENAU, M^a Dolors y ROMERO, Rosalía (eds.). *Los desafíos del feminismo ante el siglo XXI*. Sevilla: Hypatia. Instituto Andaluz de la Mujer.
- ASTOLA MADARIAGA, Jasone (2005) “La reforma constitucional desde una perspectiva de género”, en ROURA, S. y TAJADURA, J. (dirs.), *La reforma constitucional*. Madrid: Biblioteca Nueva.
- (2008). “Las mujeres y el Estado constitucional: un repaso al contenido de los grandes conceptos del Derecho constitucional”, en *Mujeres y Derecho: Pasado y presente*. I Congreso multidisciplinar de la Sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho. Bizkaia: Facultad de Derecho-Universidad del País Vasco, pp. 227-290.
- (2008b), “El género en el lenguaje jurídico: utilización formal y material”, en *Feminismo/s*, n^o 12, pp. 33-54.
- BALAGUER CALLEJÓN, M^a Luisa (2005). *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*. Valencia: Cátedra.
- BARRÈRE UNZUETA, M^a Ángeles (2008) “Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio: hacia la igualdad por la discriminación”, en MESTRE I MESTRE, Ruth (coord.). *Mujeres, derechos y ciudadanías*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- (2008b). “Género, discriminación y violencia contra las mujeres”, en LAURENZO, Patricia, MAQUEDA, M^a Luisa y RUBIO, Ana (coords), *Género, Violencia y derecho*, Valencia: Titant Lo Blanch.
- BELTRÁN, Elena (2008). “La construcción de la igualdad constitucional: nuevos desafíos”, en *Mujeres, derechos y ciudadanías*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- BENGOCHEA BARTOLOMÉ, Mercedes (2005) “Necesidad de poseer cuerpo y nombre para acceder plenamente a la ciudadanía” en FREIXES SANJUÁN, Teresa y SEVILLA MERINO, Julia, *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*. Madrid: INAP, pp. 37-44.
- COBO BEDÍA, Rosa (2005), “Globalización y nuevas servidumbres de las mujeres”, en AMORÓS, Celia y DE MIGUEL, Ana (Eds.). *Teoría Feminista: de la Ilustración a la globalización*, vol.3, Madrid: Minerva Ediciones.
- (2011). *Hacia una nueva política sexual. Las mujeres ante la reacción patriarcal*. Madrid: Catarata
- DE CABO MARTÍN, Carlos (1986), *La crisis del Estado Social*, Barcelona: PPU.
- (2001), “El sujeto y sus derechos”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, n^o 7.
- DE MIGUEL, Ana (2015), *Neoliberalismo sexual. El mito de la libre elección*. Valencia: Cátedra. Col. Feminismos
- ESQUEMBRE, M^a del Mar (2006), “Género y ciudadanía, mujeres y Constitución”, en *Feminismo/s*, n^o 8.
- (2010) “Ciudadanía y género. Una reconstrucción de la triada de derechos fundamentales” en Monereo Atienza, Cristina y Monereo Pérez, José Luis, *Género y derechos fundamentales*, Granada: Comares, pp. 135-174.

- (2010) “Género, ciudadanía y derechos. La subjetividad política y jurídica de las mujeres como clave para la igualdad efectiva”, en *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, nº 23, pp. 47-85.
- (2013) “La igualdad de género en la legislatura constituyente. Notas sobre la elaboración de la Constitución española de 1978 respecto de las cuestiones relacionadas con la situación de las mujeres”, en *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*. Nº8, pp. 21-42.
- (2014) “Una Constitución de todas y todos. La reforma constitucional desde una perspectiva de género”, en *Gaceta Sindical. Reflexión y debate*, nº 23, Madrid: CCOO.
- FERRAJOLI, Luigi (2011), *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, Madrid: Trotta.
- FREIXES SANJUÁN, Teresa y SEVILLA MERINO, Julia (2005), *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, Madrid: INAP.
- GARCÍA HERRERA, Miguel Angel (2015), “Estado económico y capitalismo financiarizado: propuestas para un constitucionalismo crítico”, en AA.VV. *Constitucionalismo crítico. Liber amicorum Carlos de Cabo Martín*, Valencia: Tirant Lo Blanch.
- JENNINGS, Ann L., (1993), “¿Público o privado? Economía institucional y feminismo”, en FERBER, Marianne A. y NELSON, Julie A. (eds.), *Más allá del hombre económico*, Madrid: Cátedra.
- LONGINO, Helen E. (2004), “El debate y las críticas”, en FERBER, Marianne A. y NELSON, Julie A. (eds.), *Más allá del hombre económico*, Madrid: Cátedra.
- MARTINEZ SAMPERE, Eva (2014), “Ciudadanía democrática, voluntad política y Estado social”, en *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la Profesora Julia Sevilla Merino, Corts Valencianes*, Valencia: Corts Valencianes, pp. 443-451.
- PATEMAN, Carol (1986). *El contrato sexual*. Barcelona: Anthropos.
- PAZOS MORÁN, María (2013). *Desiguales por ley. Las políticas públicas contra la igualdad de género*, Madrid: Catarata.
- PITCH, Tamar (2003), *Un Derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Madrid: Trotta.
- (2008), “Libertad femenina y derechos”, en *Mujeres, derechos y ciudadanías*, Valencia: Tirant Lo Blanch.
- RED FEMINISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL (2005), “Bases para la incorporación de la perspectiva de género en las reformas de los Estatutos de Autonomía”, en en FREIXES SANJUAN, Teresa y SEVILLA MERINO, Julia (Coords.), *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, Madrid: INAP.
- RENAU, M^a Dolors, “De súbditas a ciudadanas”, en *Meridiam*, nº 36, 2005.
- RUBIO CASTRO, Ana (1995), “Igualdad y diferencia. ¿Dos principios jurídicos?”, en *Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, nº 4.
- (2006), *Lo Público y lo Privado en el contexto de la Globalización*, Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer.
- SALAZAR BENÍTEZ, Octavio (2015), “La reconstrucción feminista del sujeto en las sociedades multiculturales”, en *Gênero & Direito*, nº 2.
- SEVILLA MERINO, Julia (2004), *Mujeres y ciudadanía. La democracia paritaria*, Valencia: Institut d’Estudis de la Dona.

- SEVILLA MERINO, Julia (Dir.) (2006). *Las mujeres parlamentarias en la legislatura constituyente*. Madrid: Cortes Generales-Ministerio de la Presidencia.
- SIMÓN RODRÍGUEZ, Elena (2002), *Democracia vital. Mujeres y hombres hacia la plena ciudadanía*, Madrid: Narcea.
- TORRES DÍAZ, M^a Concepción (2014). “El derecho a una vida libre de violencia de género como derecho fundamental: crítica constitucional desde el paradigma feminista”, en *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la Profesora Julia Sevilla Merino, Corts Valencianes*, Valencia, pp. 643-656.
- VALCÁRCEL, Amelia, *Feminismo en el mundo global*, Ed. Cátedra, col. Feminismos, Madrid, 3^a ed., 2009.
- VENTURA FRANCH, Asunción (1999). *Las mujeres y la Constitución Española de 1978*. Madrid: Instituto de la Mujer.
- (2000) “Las mujeres, la Constitución y el Derecho de familia”, en *Mujer y Constitución en España*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 467-493
- (2005) “Igualdad real y reforma constitucional”, en FREIXES SANJUAN, Teresa y SEVILLA MERINO, Julia (Coords.), *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, Madrid: INAP
- VENTURA FRANCH, Asunción y ROMANÍ SANCHO, Lucía (Coords.) (2014). *El derecho a la participación política de las mujeres. Resultados de la aplicación de la Ley de Igualdad en las elecciones a las Cortes Generales (2004-2008-2011)*. Valencia: Tirant Lo Blanch. ■